



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-414/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

AUXILIAR: ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México a ocho de octubre de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que: *i)* la Sala Regional Xalapa es la **autoridad competente** para conocer del medio de impugnación, y *ii)* se ordena el **reencauzamiento** del presente recurso a dicha sala para que lo conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO ...	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-RAP-414/2021
ACUERDO DE SALA

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del IEPC declaró el inicio del proceso electoral local.

1.2. Presentación de escrito de denuncia. El catorce de mayo, MORENA afirma que presentó un escrito de denuncia ante la oficialía de partes de la Vocalía Electoral del INE en Chiapas, con motivo de diversos actos² realizados por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato de la coalición “Va por Chiapas” al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivado de la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y un posible rebase de tope de gastos de campaña.

1.3. Excitativa de justicia. MORENA afirma que el veinticinco de agosto presentó una excitativa de justicia ante el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas.

1.4. Recurso de apelación. El cuatro de octubre, MORENA interpuso un recurso de apelación mediante la plataforma de juicio en línea ante la Sala Superior.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

¹ De este punto en adelante, las fechas hacen referencia a dos mil veintiuno (2021).

² Transmisión en vivo por el arranque de campaña en la red social Facebook; publicación que contiene una canción personalizada y diversas publicaciones incluyendo un video, ambas en Facebook; un acto de campaña referente al pago de taxistas a cambio de pegarles propaganda en sus automóviles y diversas publicaciones en Facebook; diversas publicaciones en Facebook.



Ley de Medios.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

1.7. Informe circunstanciado. El ocho de octubre, el secretario del Consejo General del INE rindió el informe circunstanciado en términos de la Ley de Medios, anexando al efectos diversas constancias y documentos.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el partido recurrente en contra de la supuesta omisión de la UTF del INE para tramitar, informar sobre el estado procesal y resolver la queja en contra del entonces candidato Williams Oswaldo Ochoa Gallegos por la coalición “Va por Chiapas” al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En ese sentido, esta decisión, en modo alguno, es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99³.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la **Sala Xalapa** es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el juicio de la ciudadanía a la **Sala Xalapa** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia.

3.1. Marco jurídico

³ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-414/2021
ACUERDO DE SALA

La Constitución general, en el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Además, dicho sistema dotará de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

Del mismo ordenamiento, en el artículo 99 se establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

La competencia entre las diversas salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

La Sala Superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, es competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del INE, así como de los de la Contraloría General y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del mismo instituto.

Mientras que las salas regionales, en términos de los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son competentes para conocer de los recursos de apelación respecto de los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Ahora bien, los preceptos constitucionales no deben interpretarse de manera aislada, ya que existe un sistema de distribución de competencias entre las distintas salas del Tribunal Electoral. Este sistema toma como criterio central para definir la competencia de las salas el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

De esta manera, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la



controversia planteada, incluso si se trata un recurso de apelación⁴. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos de una elección de autoridades municipales, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida esa demarcación es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, el partido recurrente controvierte la omisión de la UTF del INE para tramitar, informar el estado procesal y resolver la queja en contra del entonces candidato Williams Oswaldo Ochoa Gallegos por la coalición “Va por Chiapas” al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El partido recurrente plantea como agravio la vulneración al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, al desconocer el estado procesal de su denuncia e, incluso, si ya se emitió una resolución sobre la misma. Además, MORENA señala que la UTF vulneró el debido proceso y el principio de certeza al no informar ni dar trámite a su denuncia.

Conforme a lo expuesto, el conocimiento del asunto corresponde a la sala regional que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa al vincularse con una elección de una autoridad municipal⁵. En este caso, la sala regional que ejerce jurisdicción en Chiapas es la Sala Xalapa.

Por lo tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa para que resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la sala regional competente⁶.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

⁵ Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

⁶ Véase la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-RAP-414/2021
ACUERDO DE SALA

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias correspondientes a la Sala Xalapa, una vez hechas las anotaciones respectivas.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-376/2021.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Xalapa es la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Xalapa para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes, de tal manera que se realice el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.